



Roj: **SAP B 3451/2021 - ECLI:ES:APB:2021:3451**

Id Cendoj: **08019370152021100570**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/04/2021**

Nº de Recurso: **882/2021**

Nº de Resolución: **770/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198003779

**Recurso de apelación 882/2021 -3**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 324/2019**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012088221

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012088221

Parte recurrente/Solicitante: Ricardo

Procurador/a: Carlos Javier Ram De Viu Y De Sivatte

Abogado/a: Natàlia Ferri Martínez

Parte recurrida: NIELS PAGH LOGISTICS SPAIN, S.L.

Procurador/a: Laura Espada Losada

Abogado/a:

**Cuestiones.-** Acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 y por daños del artículo 241 de la LSC.  
Prescripción de la acción.

**SENTENCIA núm. 770/2021**

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN FRANCISCO GARNICA MARTÍN

DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO



DON JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Parte apelante:** Ricardo

**Parte apelada:** NIELS PAGH LOGISTICS SPAIN, S.L.

**Resolución recurrida:** Sentencia

-Fecha: 11 de diciembre de 2020

-Demandante: NIELS PAGH LOGISTICS SPAIN, S.L.

-Demandado: Ricardo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El fallo de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

*"Que estimando la demanda interpuesta por NIELS PAGH LOGISTICS SPAIN, S.L. y en su representación del Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. LAURA ESPADA LOSADA contra D. Ricardo debo condenar y condeno al demandado a que pague a la actora la suma de 16.003,93 euros, con más los intereses y costas procesales causadas."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante. Del recurso se dio traslado a la demandada, que presentó escrito de oposición.

**TERCERO.-** Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 22 de abril de 2021.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. La entidad demandante NIELS PAGH LOGISTICS SPAIN, S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 367 y 241 de la Ley de Sociedades de Capital, interpuso demanda contra Ricardo, en su condición de administrador único de DENSIT IBÉRICA S.L. Según se relata en la demanda, la actora prestó servicios de transporte a dicha entidad en los años 2010 y 2011 por importe de 16.003,93. En prueba de su pretensión, acompaña las correspondientes facturas y un documento de reconocimiento de deuda firmado en diciembre de 2011 (documentos dos y tres de la demanda). Ante el impago de la deuda, la actora presentó demanda de juicio monitorio ante el Juzgado de Primera Instancia 5 de Rubí (autos 451-2017), en el que se despachó ejecución por decreto de 13 de diciembre de 2018 tras no haber atendido la deudora el requerimiento de pago (documento seis).

2. La actora ejercitó la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, por haber incumplido el demandado el deber legal de disolver la sociedad, cuando concurría causa de disolución, toda vez que las cuentas anuales del ejercicio 2009, últimas que se han depositado en el Registro Mercantil, presentan fondos propios negativos. De igual modo ejercitó la acción de responsabilidad por daños del artículo 241 de la LSC, al haber procedido el demandado al cierre de facto de la sociedad, sin proceder a una liquidación ordenada y sin haber instado el concurso de la sociedad.

3. El demandado se opuso a la demanda alegando, de un lado, la excepción de prescripción de la acción y, de otro lado, que no concurría los presupuestos legales de la responsabilidad de administradores.

4. La sentencia, de un lado, desestima la prescripción de la acción. Tras señalar que resulta de aplicación el plazo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor del vigente artículo 241 bis del TRLSC, la sentencia concluye que sólo desde que se despachó ejecución por el Juzgado de Rubí puede computarse el plazo legal, que no había transcurrido. Por otro lado, acoge la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 de la LSC, por haber incluido el demandado el deber de disolver la sociedad cuando concurría la causa de disolución del artículo 363, apartado e), del TRLSC.

5. La sentencia es recurrida por la parte demandada, que insiste en que la acción ha prescrito y, en cualquier caso, que no concurren los presupuestos legales de la acción de responsabilidad de los administradores.

6. La parte actora se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia.

**SEGUNDO.- Sobre la prescripción de la acción.**

7. En nuestra Sentencia de 27 de septiembre de 2017 hemos sentado como criterio que el artículo 241 bis de la LSC es aplicable a la acción social de responsabilidad del art. 238 LSC, a la acción individual del art. 241 LSC y también a la acción de responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, dada la ausencia de una norma específica y por tratarse de una acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones, esto es, de las obligaciones legalmente impuestas a los administradores conforme a los arts. 365, 366 y 367 LSC. El artículo 241 bis mantiene el plazo de 4 años de prescripción, si bien se computa, no desde el cese de administrador, " *sino desde el día en que hubiera podido ejercitarse*".

8. En esa misma Sentencia abordamos las situaciones transitorias, fijando como criterio que las acciones de responsabilidad por actos u omisiones cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley -a los 20 días de su publicación en el BOE-, cuyo plazo de prescripción todavía no había comenzado a computarse por no haber cesado el administrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 949 del Código de Comercio, aun cuando se sujetan al artículo 241 bis del TRLSC, el plazo de cuatro años debe computarse desde la entrada en vigor de la Ley 31/2014.

9. En este caso, dado que el demandado no había cesado como administrador al entrar en vigor el artículo 241 bis del TRLSC (el 24 de diciembre de 2014), se aplica el plazo de cuatro años a contar desde dicha fecha, salvo que por cualquier circunstancia no hubiera podido ejercitarse en ese momento la acción y deba posponerse el cómputo del plazo. En este caso la sentencia no toma como día inicial el de la entrada en vigor de la Ley 31/2014, sino la fecha del decreto del Juzgado de Rubí que despachó ejecución (18 de diciembre de 2018), por lo que, interpuesta la demanda el 13 de febrero de 2019, concluye que la acción de responsabilidad por deudas, única qua analiza, no está prescrita.

10. No podemos compartir los argumentos de la sentencia apelada. Los servicios de transporte se prestaron a lo largo de los años de 2010 y 2011, quedando reconocida y determinada la deuda el 16 de diciembre de 2011, fecha en la que se firmó el documento de reconocimiento de deuda aportado a la demanda como documento tres. En esa fecha la sociedad estaba incurso en causa de disolución (las últimas cuentas anuales depositadas en el año 2009 reflejan un patrimonio neto contable negativo). El posterior procedimiento monitorio, iniciado en el año 2017, dirigido contra la sociedad de la que el demandado es administrador, en modo alguno pospone el cómputo del plazo, pues ya el 16 de diciembre de 2011 la actora contaba con todas las herramientas necesarias para entablar la acción de responsabilidad contra el demandado. La realidad de los servicios de transporte y la existencia de la deuda, a estos efectos, no queda condicionada a que sea reconocida judicialmente.

11. Por todo ello, con estimación de la excepción de prescripción de la acción, debemos desestimar la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 de la LSC.

**TERCERO.- Sobre la acción de responsabilidad por daños.**

12. No creemos que la actora, en su escrito de oposición, haya insistido en su acción de responsabilidad con fundamento en el artículo 241 de la LSC, que se planteó en la demanda de forma subsidiaria. En todo caso, entramos a analizarla por si así se entendiera, atendida la remisión genérica que realiza la actora a su escrito de demanda (fundamento tercero de la oposición). Estimamos que la excepción de prescripción alcanza también a la acción de responsabilidad por daños del artículo 241, pues ni tan siquiera se ha alegado que la actora hubiera tomado conocimiento de la situación de DENSIT IBÉRICA S.L. con ocasión del procedimiento monitorio. En cualquier caso, tampoco concurren los presupuestos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con dicha acción. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 236.1º y 241 del TRLSC, para que prospere la acción de responsabilidad es preciso la producción de un daño para el acreedor y que el mismo sea directamente imputable a actos negligentes del administrador. Por consiguiente, tres requisitos son indispensables para su éxito: (i) un acto negligente imputable al administrador; (ii) que del mismo se derive un daño para el acreedor o el socio; y (iii) que entre el acto ilícito y el daño reclamado exista una enlace preciso y directo, esto es, nexo de causalidad.

13. En este caso el demandante se limita a señalar que la sociedad ha desaparecido de hecho, que contrató los servicios de la actora en situación de insolvencia y que no se ha llevado a cabo una liquidación ordenada, sin precisar en qué medida esa conducta ha incidido en el impago de la deuda. En relación con el cierre de hecho como conducta culpable que puede dar lugar a la responsabilidad del administrador y su relación de causalidad con el daño, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016: 3433) exige al demandante que realice en la demanda un esfuerzo argumentativo, a partir del cual es posible atribuir al demandado la carga de acreditar que no existe ese nexo causal. La citada Sentencia dice al respecto lo siguiente:



*"De acuerdo con esta doctrina, si existe ese esfuerzo argumentativo y, al margen de la acreditación de los hechos en que se funda, resulta lógica, caso de quedar acreditados, la responsabilidad del administrador, debe atribuirse a dicho administrador la carga de la prueba de aquellos hechos respecto de los que tiene mayor facilidad probatoria. Por ejemplo, y en relación con el presente caso, la demandante razona que el administrador de la sociedad deudora no sólo cerró de hecho la empresa, sino que liquidó los activos sin que conste a dónde fue a parar lo obtenido con ello. Este hecho podría ser relevante, como veremos más adelante al explicar cómo se aplican al presente caso los presupuestos de la acción individual de responsabilidad, pues constituye un relato razonable de la responsabilidad: con el cierre de hecho se han liquidado activos de la sociedad que no se han destinado al pago de las deudas sociales. El ilícito orgánico que supone el cierre de hecho ha podido impedir el cobro del crédito de quien ejercita la acción individual. En este contexto, la prueba de la inexistencia de bienes y derechos o el destino de lo adquirido con la liquidación de los existentes, corresponde al administrador y no puede imputarse al acreedor demandante, en aplicación de la regla contenida en el apartado 7 del art. 217 LEC . Frente a la dificultad del acreedor demandante de probar lo contrario (que había bienes y que fueron distraídos o liquidados sin que se destinara lo obtenido al pago de las deudas), dificultad agravada por el incumplimiento del administrador de sus deberes legales de llevar a cabo una correcta liquidación, con la información correspondiente sobre las operaciones de liquidación, el administrador tiene facilidad para probar lo ocurrido, pues se refiere a su ámbito de actuación."*

14. Como hemos dicho el demandante no lleva a cabo ese esfuerzo argumentativo mínimo que permitiría trasladar al administrador las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial del deudor en cada momento y su enlace directo con el perjuicio al acreedor. No existe dato alguno ni se ha practicado prueba de la que podamos deducir que de haberse liquidado la sociedad ordenadamente el demandante hubiera visto satisfecho total o parcialmente su crédito.

15. Por lo expuesto, debemos estimar el recurso, revocar la sentencia apelada y absolver libremente al demandado.

#### **TERCERO.- Costas procesales.**

16. Estimado el recurso, no se imponen las costas de esta alzada ( artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

17. En cuanto a las costas de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandante.

#### **FALLAMOS**

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Ricardo , contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, que revocamos. En su lugar, desestimamos íntegramente la demanda interpuesta por NIELS PAGH LOGISTIC SPAIN S.L., contra Ricardo , al que absolvemos libremente, condenando al demandante al pago de las costas procesales.

Sin imposición de las costas del recurso. Ordenando la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.